

220-17169, 13 de marzo de 2003

REF: Radicación 2003-01-023367.-Mayoría decisoria par la adopción de Reformas Estatutarias.

Se recibió su escrito en referencia a través del cual consulta lo siguiente:

"Son supletivas las normas del Código de Comercio, en la reforma de estatutos?"

A fin de responder a su inquietud es conveniente dar una mirada a las normas que regulan la materia respecto de todas las especies de sociedad ya que no hizo alusión en su consulta a ninguna de ellas en particular.

Para la sociedad colectiva tenemos los artículos 302 y 316 del Código de Comercio que regulan las mayorías decisorias en cuanto a reforma estatutarias de la siguiente forma:

Artículo 302 ibidem: "Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con no menos del voto de la misma mayoría, **salvas las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios**"

Artículo 316 ibidem: **La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquier otra reforma estatutaria** y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, **si otra cosa no se dispone en los estatutos**. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario. La aparente contradicción entre estas dos normas, pues la primera de ellas señala en forma imperativa la mayoría necesaria para adoptar las reformas, al paso que la segunda es supletiva pues abre la puerta para que por vía contractual se pacte una diferente, la resolvemos con los criterios generales de interpretación de la ley que al respecto advierten lo siguiente: "Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ...2ª) Cuando las disposiciones tengan la misma especialidad o generalidad y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior". regla de hermenéutica jurídica que permite concluir que la norma aplicable para el caso de la sociedad colectiva es la del artículo 316 ibidem, es decir que la norma legal es supletiva de la voluntad social.

En materia de Sociedades en comandita, por una parte hay que tener en cuenta la en comandita simple, respecto de la cual el artículo 338 del Código de Comercio establece en forma imperativa las mayorías requeridas para aprobar las reformas consistentes en cesión de partes de interés de los socios colectivos o las cuotas de los socios comanditarios, a cuyo efecto establece lo siguiente :

"Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil."

"La cesión de las partes de interés de un socio colectivo **requerirá de la aprobación unánime de los socios**; la cesión de las cuotas de un comanditario, **del voto unánime de los demás comanditarios.**"

Para cualesquiera otra reforma estatutaria y la ley regula en forma supletiva las mayorías decisorias, según se desprende del artículo 340 ibidem: "**Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias** se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública."

En cuanto a la sociedad en comandita por acciones el legislador no hace ninguna salvedad y regula de manera general y en forma supletiva las mayorías relativas a la reformas estatutarias tal como se lee en el artículo 349 del Código del Comercio: "En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. **Las reformas estatutarias** deberán aprobarse, **salvo estipulación en contrario**, por unanimidad e los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios." Respecto a la sociedad de responsabilidad limitada el artículo 360 ibidem establece: **Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias** se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social."

Esta norma, si bien de una parte establece en forma imperativa un mínimo legal para tal efecto, de la otra permite que la autonomía de la voluntad disponga por vía estatutaria una mayoría decisoria superior.

En cuanto a la sociedad anónima, el legislador introdujo una importante reforma en materia de mayorías a través de la Ley 222 de 1995, artículo 68, la cual y salvo las excepciones previstas en ella, consagró las mayorías decisorias de la sociedad anónima, sin distingo de materia, hallándose por lo tanto entre ellas las relativas a reformas estatutarias, en la "mayoría de los votos presentes", habiendo dejado abierta a la autonomía de la voluntad la posibilidad de pactar mayorías superiores en los estatutos, para el caso de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, de manera que frente a sociedades anónimas cerradas la regla contenida en la referida disposición legal opera por vía subsidiaria o supletiva.

Conforme a lo expuesto podemos concluir, que de acuerdo a su obligatoriedad las normas del Código de Comercio que regulan lo relativo a reformas estatutarias, tienen la siguiente característica:

- En la Sociedad Colectiva tiene carácter supletivo, teniendo en cuenta que el artículo 316 del Código de Comercio, luego de hacer una enumeración de los asuntos que implican reforma de estatutos y establecer una mayoría decisoria, pone en la voluntad social plasmada en los estatutos la fuerza obligatoria de la cláusula, poniendo de presente de este modo, la naturaleza eminentemente supletiva de la norma legal.
- En la sociedad en comandita simple y salvo lo relativo a cesión de partes de interés o de cuotas (artículo 338 ibidem), la regulación legal al igual que en la anterior, es supletiva, artículo 340 ibidem.
- En la sociedad en comandita por acciones, sin excepción alguna, la norma es de carácter supletivo, artículo 349 ibidem.
- En la sociedad de responsabilidad limitada la ley establece un mínimo legal determinado sobre el número de cuotas que integran el capital social, sin perjuicio de que en los estatutos se pueda pactar una mayoría especial superior, artículo 360 ibidem,
- Respecto de la sociedad anónima cerrada, es decir aquellas que no negocian sus acciones en el mercado público de valores, la mayoría decisoria de que trata el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 (mayoría de los votos presentes), tiene carácter subsidiario, toda vez que, como quedó dicho, la disposición que la contiene deja en libertad a los particulares para estipular contractualmente mayorías decisorias superiores a la indicada.

En el caso de las sociedades que tienen inscritas sus acciones en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y las negocian en bolsa, la norma es imperativa al determinar que en dichas compañías las decisiones deberán tomarse por la mayoría de los votos presentes, con excepción de los asuntos a los que se refieren las disposiciones legales que la norma indica.

Finalmente se advierte que su consulta ha sido atendida en los términos el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

IVÁN QUINTERO ABAÚNZA
Jefe (e) Oficina Asesora Jurídica (e)

Exp. Sin
Rad. 2003-01-023367
Nit 899 999 023
Cód Trám. 8001
Cód Of . 220
Disquete 1/03
Folios 4
MMDEP/